

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LAS LEYES DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEL MERCADO DE VALORES, GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, Y GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO, A CARGO DEL DIPUTADO JORGE ANTONIO KAHWAGI MACARI, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza a la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El lavado de dinero es el mecanismo a través del cual el crimen organizado logra disfrutar del producto de sus delitos, encauzándolo a la adquisición de recursos materiales y humanos para la consecución de sus fines, entre los que se encuentran el fortalecimiento de sus estructuras y capacidades delictivas, con lo que también se financia la violencia y la corrupción.

El origen de los recursos ilícitos principalmente se asocia con la producción y tráfico de drogas; además de los derivados del tráfico humano, la extorsión, el secuestro y el contrabando de armas principalmente. Los recursos en su mayoría son en dólares en efectivo, debido a que en Estados Unidos se encuentra el mercado más grande de narcóticos del mundo.

El crimen organizado introduce sus ganancias al sistema financiero, mediante el cambio de divisas; compra de inmuebles y vehículos de lujo; adquisiciones o creación de empresas que les sirven de fachada tanto para el lavado de dinero como para financiar y continuar con sus actividades delictivas.

De acuerdo con las cifras del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública ingresan anualmente a México por actividades ilícitas entre 25 y 35 mil millones de dólares, es decir, de 318.7 a 446.2 miles de millones de pesos. Conforme a las estimaciones de los Gobiernos de México y Estados Unidos el ingreso anual a México por actividades ilícitas está entre 19 y 25 mil millones de dólares, es decir de 242.2 a 318.7 miles de millones de pesos.

Se estima que las ganancias para los grupos mexicanos se encuentran entre 5 mil y 7.1 mil millones de dólares anuales, los cuales se destinan a fortalecer sus organizaciones, a sobornar a las autoridades y a incursionar en diversos campos de la economía formal.

Por su parte el gobierno federal cada año prevé más recursos en el presupuesto de egresos de la federación para seguridad pública para combatir al crimen organizado, sin que existan evidencias contundentes de que hayan disminuido los índices delictivos y de inseguridad, con lo que es claro que la estrategia adoptada no está funcionando y los recursos quedan rebasados en su costo de oportunidad ya que se destinan a esto, en lugar de canalizarlos para generar una plataforma productiva que sea el eje de un mayor crecimiento económico y sostenido de nuestro país, que permita mejores condiciones de vida de los mexicanos y las mexicanas.

De legalizarse y regularse el mercado del narcotráfico se convertiría en una base tributaria gravable considerablemente importante, sin embargo creemos que nuestro país aún no está preparado para aprobar la legalización de drogas, puesto que se tendría que atender mediante una estrategia gradual acompañada con

campañas de salud y educativas que preparara a nuestros jóvenes y a nuestra sociedad, para afrontar de manera abierta un problema social y de salud pública que actualmente miles de familias mexicanas enfrentan. Entre los pros esta el ingreso que por impuestos tendría el estado; controlar a los comercializadores; emitir normas para estándares de calidad en la producción; atención en centros de desintoxicación de los adictos, etcétera, y en contra si no existe una buena campaña de información sobre los efectos y trastornos se generaría un incremento en el consumo de drogas; mayor violencia, etcétera.

Para dimensionar el monto de lo que vale el mercado del narcotráfico y lavado de dinero del cual se está hablando, se presenta un cuadro comparativo respecto al presupuesto aprobado para el ejercicio 2011, tomando el monto máximo por ingresos anuales asociados a actividades ilícitas, determinado por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, que asciende como ya se dijo, a 35 mil millones de dólares, es decir, a 446.2 miles de millones de pesos.

Según los estudios elaborados por los gobiernos de México y Estados Unidos, sólo una cuarta parte del dinero por actividades ilícitas captado en nuestro país es introducido al sistema financiero.

Por otra parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reporta como recursos que los bancos mexicanos acumulan de origen desconocido 14 mil millones de dólares, es decir de 178.5 miles de millones de pesos.

Dentro de los procedimientos utilizados para el traslado de dinero ilícito se conocen los siguientes:

- La mayoría del dinero ilegal ingresa a nuestro país a través de la frontera, en pequeñas cantidades, mediante operaciones coordinadas por los grupos de traficantes o mediante la contratación de terceros.
- Traslado hormiga de 5 a 10 mil dólares, por lo cual reciben pagos de 500 dólares.
- Otras cantidades ingresan por aeropuertos donde los oficiales son insuficientes para revisar a todos los pasajeros.
- Se utilizan camiones a través de la frontera que pueden transportar cantidades mayores.
- Empresas transportistas de mensajería.
- Una pequeña porción es convertida en otras formas de pago antes de cruzar la frontera.
- Tarjetas de prepago.

Desde el año 2004 se estableció dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la Unidad de Inteligencia Financiera, la cual se dedica a la recepción, análisis y difusión de reportes de operaciones financieras presumiblemente relacionadas con el lavado de dinero o el financiamiento al terrorismo. Durante 2009 dicha Unidad recibió casi 53 mil reportes de operaciones inusuales, 43 por ciento, más de las recibidas en 2008, 119 reportes de operaciones preocupantes, 23 por ciento más y se consolidaron más de 35 mil 800 expedientes, lo que significó un incremento anual de 37 por ciento.

Durante la presente administración se han decomisado 411.9 millones de dólares, y se han investigado y presentado denuncias por sospecha de lavado de dinero por aproximadamente 36 mil millones de dólares. Lo cual, es insignificante respecto al monto total del mercado de lavado de dinero, representando el 1.4 por ciento del total.

En agosto de 2006 el Ejecutivo Federal presentó la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate de Lavado de Dinero, la cual se articula en torno a cuatro ejes de trabajo:

1. *Información y Organización* para detener eficazmente las operaciones de lavado de dinero.

2. *Marco Normativo* para ampliar el número de sujetos obligados a reportar operaciones sensibles y restringir las operaciones en efectivo.

3. *Supervisión basada en riesgo y procedimientos eficaces* de operaciones concretas de transacciones de comercio exterior.

4. *Transparencia y rendición de cuentas* mediante la aplicación de una metodología que mida la efectividad de las autoridades federales, estatales y municipales.

Otra medida importante implementada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es que el 16 de junio de 2010 dio a conocer disposiciones obligatorias para los bancos, a fin de restringir las operaciones en dólares y aportar elementos para dar seguimiento a los clientes que los realicen.

En este sentido, los bancos están obligados a acotar las operaciones de compra de dólares en efectivo hasta por 4,000 dólares mensuales para sus cuentahabientes personas físicas y hasta 1,500 dólares mensuales para los que no tengan una cuenta.

Los extranjeros (generalmente turistas) sin cuenta en las instituciones bancarias pueden cambiar hasta 1,500 dólares por pesos en un mes. Todas las transacciones mayores a 500 dólares deben ser reportadas por el banco a la autoridad financiera.

Las personas morales deben ser cuentahabientes para realizar cualquiera de estas operaciones las cuales estarán limitadas a 7,000 dólares al mes. Después del 16 de septiembre de 2010 solamente son autorizadas en zonas turísticas y fronterizas.

De acuerdo con datos de la Asociación de Bancos de México, el monto total de las operaciones en dólares en efectivo representa solamente el 0.6 por ciento del total del mercado cambiario mexicano.

El límite establecido es superior a los ingresos mensuales de 98 por ciento de los hogares mexicanos, por lo que no se prevén dificultades para sus necesidades cambiarias, de acuerdo con la SHCP.

En el mes de agosto de 2010 el Ejecutivo Federal remitió la “iniciativa de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo; se reforma el artículo 27 y se adiciona un artículo 27 Bis, ambos del Código Fiscal de la Federación”, la cual todavía está en análisis para su dictamen y en su caso aprobación.

Dicha iniciativa prevé tres medidas fundamentales: 1. Restringir operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada; 2. La generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas; y 3. La creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir la delincuencia.

Por otra parte, existen diversos sectores que se manifiestan afectados por las restricciones de las operaciones en efectivo, como es el caso del sector automotriz, ya que conforme a lo señalado por la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores (AMDA), el 53 por ciento de las unidades se pagan en efectivo y sólo en casos excepcionales, se paga la compra de un auto con dólares.

La presente iniciativa tiene como objetivo combatir el lavado de dinero y financiamiento a actividades ilícitas, desde una perspectiva fiscal, lo cual es congruente con las estrategias y la ley propuesta por el Ejecutivo federal; está enfocada a reformar diversas normas fiscales y que regulan el sistema financiero mexicano, para restringir el uso de efectivo de procedencia ilícita, persiguiendo específicamente los siguientes objetivos:

A. Ampliar el universo de sujetos obligados a reportar operaciones sensibles para el lavado de dinero, como son:

- Centros cambiarios y transmisores de dinero.
- Casas de empeño.
- Joyerías y servicios de joyeros profesionales.
- Galerías de arte y antigüedades.
- Agencias inmobiliarias, automotrices o constructoras y personas físicas que realicen compra y/o venta de inmuebles y/o automóviles.
- Centros de juego y apuestas.
- Empresas de blindaje.
- Traslado de valores.
- Fedatarios públicos, notarios, corredores.
- Prestadores de servicios profesionales a personas físicas o morales.

B. Regular las siguientes actividades para evitar que sean medio para el lavado de dinero:

- Préstamos no financieros.
- Subastas.
- Seguros.
- Concursos, sorteos o juegos.
- Tarjetas de prepago para servicios o de crédito.
- Donativos.
- Constitución o aumento de capital de empresas.

C. Prohibir el uso de efectivo para la adquisición de bienes o servicios superiores a cien mil pesos.

D. Restringir los pagos a tarjeta de crédito o pago de créditos con efectivo hasta cien mil pesos mensuales.

E. Crear facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir información financiera.

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Artículo Primero: Se adicionan los artículos 14 y 15 a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, para quedar como sigue:

Artículo 14. Quedan prohibidas todas las transacciones en efectivo por un monto superior a 100 mil pesos mensuales, para las actividades que a continuación se señalan:

- I. Envío de dinero para su cobro en centros transmisores de recursos.
- II. Préstamos otorgados por casas de empeño.
- III. Adquisición de joyas y piedras preciosas.
- IV. Adquisición de arte y antigüedades.
- V. Compra y/o venta que realicen las agencias inmobiliarias, constructoras o automotrices; así como las que realicen personas físicas de inmuebles y/o vehículos.
- VI. Concursos, sorteos, juegos y apuestas.
- VII. Servicios de blindaje de vehículos.
- VIII. Traslado de valores.
- IX. Honorarios por la prestación de servicios profesionales de personas físicas o morales, como: fedatarios públicos, notarios, corredores, abogados, contadores, joyeros profesionales, etc.
- X. Adquisiciones en subastas.
- XI. Adquisición de seguros.
- XII. Adquisición de tarjetas pre-pagadas de bienes o servicios.
- XIII. Recepción u otorgamiento de donativos.
- XIV. Constitución o aumento de capital de empresas o aportaciones a fideicomisos.
- XV. Pago de dividendos.

En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones dispuestas en los artículos 139, 148 Bis y 400 Bis del Código Penal Federal.

Artículo 15. Para la compra y venta de divisas se deberán observar los montos máximos diarios y mensuales establecidos en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría.

Artículo Segundo : Se adiciona un último párrafo al artículo 17 y se modifica el párrafo 11 del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

“ Artículo 17. Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera.

...

...

Cuando la contraprestación se realice mediante pago en efectivo se deberá observar además lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

...

...

...

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades, **y si se realiza en efectivo o mediante otra forma de pago** . Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Artículo Tercero : Se modifica el penúltimo párrafo del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 52. Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

...

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela, de la propia institución **o que tengan como fin el lavado de dinero, así como ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, conforme a lo señalado en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.**

Artículo Cuarto : Se modifica la fracción XII del artículo 20; primer párrafo del artículo 78; artículo 86-A; fracción VI del artículo 97; y el primer párrafo del artículo 154 Ter, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 20. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

...

XII. Las cantidades recibidas en efectivo, en moneda nacional o extranjera, por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital, cuando no se cumpla con lo previsto en el artículo 86-A de esta Ley. Para las cantidades recibidas en efectivo deberá observarse lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Artículo 78. Los dividendos o utilidades, en efectivo o en bienes, que las sociedades que consolidan se paguen entre sí y que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, causarán el impuesto hasta que se enajene la totalidad o parte de las acciones de la sociedad controlada que los pagó, disminuya la participación accionaria en la misma, se desincorpore dicha sociedad o se desconsolide el grupo. Dichos dividendos no incrementarán los saldos de las cuentas de las sociedades que los perciban. **Los recursos en efectivo que se paguen entre sí podrán realizarse hasta por cien mil pesos mensuales máximo, en términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.**

Artículo 86-A. Los contribuyentes deberán informar a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los quince días posteriores a aquél en el que se reciban las cantidades correspondientes por concepto de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital que reciban en efectivo, en moneda nacional o extranjera, observando lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Artículo 97. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

I. al V. ...

VI. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea **igual o** superior a cien mil pesos.

Artículo 154 Ter. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes, deberán informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea **igual o** superior a cien mil pesos. Las referidas reglas de carácter general podrán establecer supuestos en los que no sea necesario presentar la información a que se refiere este artículo.”

Artículo Quinto: Se modifica el tercer párrafo del artículo 66; la fracción VII del artículo 67; se adiciona un segundo párrafo al artículo 183; y se modifica la fracción II del artículo 288, de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 66. Los títulos opcionales son títulos de crédito que conferirán a sus tenedores derechos de compra o de venta, a cambio del pago de una prima de emisión:

[...]

La persona moral que emita los títulos podrá liberarse de su obligación mediante el pago de las diferencias en efectivo que resulten a su cargo entre el precio de ejercicio y el valor de referencia, cuando así se hubiere estipulado; **siempre y cuando el monto no sea superior a cien mil pesos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.**

Artículo 67. Los títulos opcionales deberán contener lo siguiente:

I. a VI. ...

VII. El precio de ejercicio, así como la forma y el lugar de liquidación. Tratándose de títulos opcionales liquidables en efectivo, deberán señalarse las bases para determinar el importe de su liquidación; **considerando máximo cien mil pesos en efectivo al mes y lo demás a través de transferencia a través de las instituciones del sistema financiero.**

Artículo 183. Las casas de bolsa sólo podrán actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias y podrán recibir cualquier clase de bienes, derechos, efectivo o valores referidos a operaciones o servicios que estén autorizadas a realizar. Asimismo, podrán afectarse en estos fideicomisos bienes, derechos o valores diferentes a los antes señalados exclusivamente en los casos en que la Secretaría lo autorice, mediante disposiciones de carácter general.

En el caso de los recursos en efectivo que reciban las casas de bolsa en términos de este artículo no podrán ser mayores a cien mil pesos mensuales.

Artículo 288. Con el objeto de que las instituciones para el depósito de valores puedan hacer valer oportunamente los derechos patrimoniales derivados de los valores que mantengan en depósito, se observará lo siguiente:

I. ...

II. Cuando para el ejercicio de los derechos a que se refiere la fracción anterior se requiera que los titulares de los valores custodiados por las instituciones para el depósito de valores aporten recursos en efectivo, éstos les deberán ser entregados con una anticipación no menor de dos días hábiles al vencimiento del plazo decretado por el emisor para dicho ejercicio. En caso de que no se hagan las ministraciones respectivas dentro del plazo mencionado, las instituciones para el depósito de valores no estarán obligadas a ejercer los derechos correspondientes, por lo que no tendrán responsabilidad si no realizan los actos de administración referidos.

En el caso de los recursos en efectivo aportados en términos de esta fracción no podrán ser mayores a cien mil pesos mensuales.

Artículo Sexto : Se modifica el inciso b), de la fracción XIV bis del artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para quedar como sigue:

Artículo 35. La actividad de las instituciones de seguros estará sujeta a lo siguiente:

I. a XVI. ...

XVI Bis. Las operaciones de fideicomiso a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y a las siguientes bases:

a) ...

b) Las instituciones de seguros podrán recibir en fideicomiso, además de dinero en efectivo derivado de las operaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 34 de esta Ley, cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir este tipo

de activos con los recursos fideicomitidos, siempre que tales operaciones se realicen exclusivamente en cumplimiento del objeto del fideicomiso. **El importe de recursos en efectivo que pueden recibir las instituciones de seguros en fideicomiso, por cliente, es de un máximo de cien mil pesos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.**

Artículo Séptimo : Se modifica el segundo párrafo del artículo 43; y el segundo párrafo del artículo 46 Bis 6, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las acciones representativas del capital social de las Sociedades Financieras Populares podrán ser adquiridas por cualquier persona, con excepción de las Instituciones Financieras a que se refiere la fracción IV del artículo 2o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Las acciones serán de igual valor, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones, y deberán pagarse **mediante transferencia electrónica o cheque certificado** en el acto de ser suscritas.

Artículo 46 Bis 6. El patrimonio de las Sociedades Financieras Comunitarias estará formado por un capital social ordinario y un capital adicional que se denominará comunal.

El capital social ordinario estará compuesto por una parte fija y una parte variable y se estará integrado por acciones serie “O” que contendrán los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las acciones de la serie “O” serán de igual valor y conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente **mediante transferencia electrónica o cheque certificado** en el acto de ser suscritas, o bien, en especie, si así estuviese previsto en sus estatutos sociales.”

Artículo Octavo : Se modifica el inciso b) de la fracción XV, del apartado I Bis del artículo 16; así como la fracción I del artículo 26, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 16. Las instituciones de fianzas sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. ...

I Bis. Celebrar operaciones de reaseguro financiero en los siguientes términos.

...

I. a XIV. ...

XV. Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan.

[...]

a) ...

b) Las instituciones de fianzas podrán recibir en fideicomiso cantidades adicionales de efectivo, valores, bienes muebles e inmuebles y derechos, según el requerimiento del fideicomitente, o adquirir ese tipo de activos con los recursos fideicomitidos, siempre que tales operaciones se realicen exclusivamente en cumplimiento del objeto del fideicomiso. **Los recursos en efectivo que se reciban por parte de cada cliente en las instituciones de fianzas no podrán ser mayores a cien mil pesos mensuales conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.**

Artículo 26. La garantía que consista en prenda, sólo podrá constituirse sobre:

I. Dinero en efectivo, **hasta por un monto de cien mil pesos mensuales, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.**

Artículo Noveno : Se modifican las fracciones I, II, III y IV del artículo 81-A, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 81-A. No se requerirá la autorización a que se refiere el artículo anterior cuando única y exclusivamente se realicen con divisas las operaciones siguientes:

I. Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión, hasta por un monto equivalente no superior a **cuatro mil dólares mensuales** por cada cliente;

II. Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera, hasta por un monto equivalente no superior a **cuatro mil dólares mensuales** por cada cliente;

III. Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda, hasta por un monto equivalente no superior a **mil quinientos dólares mensuales** por cada cliente, y

IV. Compra de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras hasta por un monto equivalente no superior a **cuatro mil dólares mensuales** por cada cliente. Estos documentos sólo podrán venderlos a las instituciones de crédito y casas de cambio.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 15 de febrero de 2011.

Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica)